

Causa N° 762/2006 “D. V., J. E. C/Estado Provincial S/pretensión indemnizatoria”

ÓRGANO	Cámara en lo contencioso administrativo de San Martín
FECHA	28 de octubre de 2010
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Inconducta grave. Exceso de punición. Antecedentes disciplinarios. Nulidad. Vicio en elemento causa.
HECHOS	<p>Se presenta la actora solicitando la anulación de la sanción de cesantía que le impuso la Cámara de Apelación por haber ordenado a un inferior que realice un proyecto de despacho (que fue firmado por el presidente de la Cámara) en el que se confería un traslado de un recurso que fue presentado fuera de término. Se le imputó inconducta notoria y afectación al prestigio en el poder judicial, aplicándosele el procedimiento establecido en el Ac. 2300, vigente a la fecha de los hechos. La Cámara Contencioso Administrativo entendió que los hechos se calificaron de forma errónea, existiendo por ello exceso de punición. El fundamento principal para nulificar la sanción fue la falta de ponderación de los antecedentes de la sumariada en la sanción que se le aplicó. Declara la nulidad de la misma y reenvía el expediente a la instancia a fin se dicte nuevo pronunciamiento.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>La Cámara entendió que el a quo refirió: La inconducta notoria “se configura cuando se revela manifiestamente como un vicio moral en el modo de gobernar su vida o conducir sus acciones” (Sumario B 87813 SCBA en JUBA). En el hecho de marras, el vicio moral del accionar investigado se ve expuesto en la actitud de la Sra. D. V. al acceder a una petición de un letrado que era manifiestamente ilegal, todo ello en detrimento de la confianza que sus superiores le dispensaran.</p> <p>Por ello, explicó que para que se configurase un caso de exceso de punición o de irrazonabilidad en la graduación de la sanción aplicada, se requeriría que el sumariante, dentro del marco de sus facultades discrecionales, tuviera la posibilidad de escoger entre una sanción correctiva y una expulsiva como sanción para una misma conducta, es decir, que tuviera marco para una elección entre sanciones de diversa gravedad. Dicha condición no se encuentra presente en este caso de acuerdo con la normativa aplicable,</p>

dado que como ya expresara más arriba al acto imputado a la actora que fuera motivo de prueba, sólo podía aplicársele la sanción de cesantía.

Surge del sumario que la actora incurrió en una conducta -un hecho en concreto, ordenar un traslado de un recurso presentado fuera de término- contrario a los deberes de lealtad, diligencia y legitimidad que le imponen el ordenamiento jurídico en el desarrollo de la importante función que ha conferido el Estado provincial en el ámbito de su Poder Judicial. Queda claro que la actora -al haber ordenado a una subalterna redactar el borrador de un despacho que a todas luces resultaba no ajustado a derecho, y que a la postre fuera suscripto por el Sr. Presidente de la Cámara donde prestaba funciones- cometió, sin duda alguna, no solo un acto inapropiado sino que incurrió en una falta disciplinaria de marcada entidad, en tanto y en cuanto la misma implica una falta de respeto múltiple: a sus superiores, a sus subordinados y a los propios letrados y litigantes, como asimismo, una actuación ilegítima y negligente.

Haciendo una lectura atenta de sus resultandos y considerandos se observa que en ningún momento se hace mención a los antecedentes de la accionante, elemento fundamental tanto para calificar la conducta de la sancionada como para graduar equitativamente la sanción en atención a los factores atenuantes que puedan configurar dichos antecedentes. "...la misma deviene obligatoria por constituir un principio de la tutela administrativa en esta parcela del derecho administrativo, y por estar contemplada -desde larga data- en diferentes cuerpos legales y reglamentarios sobre la potestad y procedimiento disciplinario.

"las penas disciplinarias deben empezar por las correctivas -corrección pedagógica o poenae medicinales como mencionaba Mayer-, ya que la primera finalidad de la sanción debe ser "la de mejorar el órgano o agente que ejecuta el servicio y solo separar al agente cuando la mejora no es posible".

el hecho imputado -y probado- no puede encuadrarse en ninguno de los tipos regulados por el artículo 72 del Ac. 2300. Por el contrario, el mismo se encuadra claramente en los tipos correctivos regulados por los incisos 2° y 3° del artículo 71 de dicho cuerpo reglamentario.